REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014003010-**2023-00847**-01*
ACCIONANTE: *LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES*
ACCIONADO: *ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual tuteló el derecho fundamental de petición de la señora LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES.

ANTECEDENTES

La señora LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR.

En síntesis señaló, que el 11 de mayo de 2023 radicó ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el oficio No. 553 expedido por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. para su trámite; sin que al momento de la interposición de la acción, se le haya brindado una respuesta.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 4 de septiembre de 2023 concedió la acción de tutela y le ordenó a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR contestar la solicitud radicada por la accionante.

Como argumento indicó, que si bien la señora MURILLO TORRES no acreditó la radicación de la solicitud el 11 de mayo de 2023 como hizo referencia en el escrito de tutela, si allegó la constancia de que la presentó el 5 de junio de 2023 al correo institucional cdi.cdbolivar@gobiernobogota.gov.co, el cual se encuentra como autorizado en la página web de la entidad.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar la impugnó argumentando que no se realizó una debida valoración de las pruebas aportadas por la accionante, en razón a que no presentó un número de radicado que permita evidenciar que la solicitud quedó debidamente registrada en la entidad.

Expresó que revisó su sistema de gestión documental Orfeo y el correo institucional cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co, sin encontrar la petición de la señora MURILLO TORRES.

Indicó que al no contar con la petición, presenta una imposibilidad de cumplir con lo ordenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la señora LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES no acreditó la radicación de la solicitud de 5 de junio de 2023 y en consecuencia, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar no ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo

14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.*** ***"****Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

En atención al punto de inconformidad de la impugnante, es claro que la señora MURILLO TORRES presentó la constancia de que el 5 de junio de 2023 envío al correo cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co la solicitud denominada "TRAMITE DE OFICIO 553 DE 2023 proceso º 110014003041 2021 00327 00 JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ"

Por lo anterior, se tiene la certeza de que en la fecha mencionada la accionante ejerció su derecho fundamental de petición al presentar la solicitud y en consecuencia, le corresponde a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar atenderla.

De otro lado, si bien la impugnante señaló que la accionante no presentó como prueba el número de radicado que debió asignarle la entidad a la solicitud, esta carga no debe ser trasladada a la señora MURILLO TORRES como lo pretende la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, pues como se ha reiterado, se encuentra plenamente acreditado que presentó la petición al correo electrónico institucional de la entidad el 5 de junio de 2023.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 de 2020 estableció unas reglas respecto a las peticiones que se presentan a través de medios tecnológicos, como es el caso.

> *(i) Determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.*

De conformidad con la Jurisprudencia transcrita, la solicitud de la accionante cumple con las anteriores reglas y en consecuencia, no puede la impugnante negarse a tramitar la petición de la señora Liana Alejandra Murillo Torres.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el fallo proferido el 4 de septiembre de 2023, por el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

CUARTO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR